



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01293-2015-PA/TC

AREQUIPA

SABINO APAZA OTAZU

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Apaza Otazu contra la resolución de fojas 202, de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que rechazó la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2008 (f. 166), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocó parcialmente la sentencia de fecha 29 de mayo de 2007, emitida por el Décimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa y declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, a partir del 28 de diciembre de 2004, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales a que hubiere lugar.
2. Con fecha 7 de julio de 2011 se efectuó un informe pericial contable (ff. 2 a 11), en el que se determinó que al recurrente le correspondía una pensión de S/. 415.00, más el incremento establecido en el Decreto Supremo 207-2007-EF de S/. 50.00, por lo que su pensión mensual debe ascender a S/. 465.00. Asimismo, se precisó que corresponde abonar los devengados por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2004 y el 30 de junio de 2011, por la suma de S/. 2280.00 y los intereses por el monto de S/. 31.16.
3. Tanto en primera como en segunda instancia se aprobó dicho informe pericial y se ordenó a la demandada que emita una nueva resolución. Así, con fecha 3 de enero de 2013, la ONP emitió la Resolución 208-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 115), mediante la cual resolvió otorgar por mandato judicial pensión de jubilación minera al actor, por la suma de S/. 415.00, a partir del 28 de diciembre de 2004, más S/. 50.00 por concepto de bonificación permanente dispuesta por Decreto Supremo 207-2007-EF.
4. Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2013 (f. 138), el demandante formuló observación contra la resolución mencionada en el considerando precedente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01293-2015-PA/TC

AREQUIPA

SABINO APAZA OTAZU

manifestando que la ONP le adeuda los devengados del periodo del 1 de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013 por la suma de S/. 2775; los intereses por el monto de S/. 53.25; y la suma de S/. 3722.20 por concepto de descuentos indebidos.

5. Tanto en primera como en segunda instancia se resolvió rechazar la observación del demandante por considerar que la resolución administrativa emitida por la ONP cumple con lo dispuesto en el informe pericial aprobado por el juez de ejecución y la Sala, motivo por el cual la demandada ya cumplió con lo ordenado en la sentencia de vista.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
8. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. Mediante su recurso de agravio constitucional, el demandante sostiene que no se está cumpliendo con abonarle los montos establecidos en el informe pericial. Asimismo, manifiesta que aun cuando en la Resolución 208-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 se ordenó otorgarle la bonificación establecida en el Decreto Supremo 207-2007-EF, esto no se estaba cumpliendo puesto que únicamente se le venía abonando una pensión de S/. 415.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01293-2015-PA/TC
AREQUIPA
SABINO APAZA OTAZU

10. En el informe pericial consta que se dispuso que al recurrente se le abone una pensión mensual de S/. 465.00, la cual estaba compuesta por la pensión mínima ascendiente a S/. 415.00 más el incremento dispuesto por el Decreto Supremo 207-2007-EF ascendente a S/. 50.00 (f. 4). Asimismo, de fojas 5 a 7 obra la liquidación de devengados e intereses que se efectuó en el informe pericial, precisándose que correspondía abonar por concepto de devengados la suma de S/. 2280.00 y por el concepto de intereses el monto de S/. 31.16.
11. En la Resolución 208-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 115), así como en el Informe Técnico (ff. 116 a 117), consta que la emplazada ordenó que se paguen los montos consignados en el informe pericial al que se hace mención en el considerando precedente. Así, se observa en la boleta de pago correspondiente a abril de 2013 (f. 239) que la ONP cumplió con abonar al actor el monto de S/. 2280.00 por concepto de devengados y de S/. 31.16 por el concepto de intereses, tal como se ordenó en etapa de ejecución.
12. De otro lado, conviene mencionar que para el goce de la bonificación regulada por el artículo 2 del Decreto Supremo 207-2007-EF, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

Para tener derecho a la Bonificación Permanente establecida en el artículo precedente, el beneficiario con pensión de jubilación, invalidez o viudez debe haber obtenido dicha condición, con el carácter de definitiva, al 31 de diciembre de 2006, y siempre que el monto de su pensión mensual, incluyendo otras bonificaciones, no exceda de los quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 500,00) al mes de diciembre de 2007.

Adicionalmente, el beneficiario de pensión de jubilación debe ser mayor de sesenta y cinco (65) años al 31 de diciembre de 2006 y haber acreditado un mínimo de veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

13. En el presente caso, se advierte que el demandante nació el 19 de julio de 1952 (f. 118), y que se le otorgó una pensión de jubilación minera a partir del 28 de diciembre de 2004 (f. 115), razón por la cual, no cumple los requisitos que la citada norma exige para ser beneficiario de la bonificación que solicita.
14. En consecuencia, la sentencia de vista, de fecha 18 de enero de 2008, se ha ejecutado en sus propios términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01293-2015-PA/TC
AREQUIPA
SABINO APAZA OTAZU

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

CONFIRMAR la resolución de fecha 30 de setiembre de 2013.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

1 OCT. 2018



JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01293-2015-PA/TC

AREQUIPA

SABINO APAZA OTAZU

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la parte expositiva de la ponencia, pero no con la parte resolutive de la misma pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar infundado el recurso de agravio constitucional; sin embargo, teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad de la recurrente por la enfermedad que lo aqueja y a fin de no dilatar el trámite del recurso materia de análisis, excepcionalmente suscribo la ponencia en su totalidad.


S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
1 OCT. 2018

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL